

110-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe suscrito por el Gerente General de Administración y Finanzas de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), con la documentación adjunta (fs. 4 al 14).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las subsecuentes consideraciones:

I. En el presente caso, un informante anónimo atribuye al señor Miguel Ángel Anaya Arteaga, colaborador en la Oficina Distribuidora de Procesos de la CSJ de San Salvador, el incumplimiento de su jornada laboral para presentarse como psicólogo en diferentes programas de radio y televisión, sin tramitar posteriormente los permisos respectivos; y que “solo llega a firmar el libro de asistencia y se retira porque también es dirigente deportivo”, todo lo cual habría sucedido el día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

Adicionalmente, el artículo 81 letra h) del RLEG establece que la denuncia o el aviso recibido en este Tribunal se declarará improcedente cuando: *“El hecho denunciado haya sido conocido y resuelto previamente en forma definitiva o declarado improcedente por el Tribunal”*.

III. En el presente caso, este Tribunal advierte que los hechos informados ya fueron conocidos por este Tribunal en el procedimiento administrativo sancionador de referencia 185-A-17 Acum. 7-A-18, el cual concluyó por resolución final sancionatoria pronunciada a las diez horas con treinta minutos del día uno de abril de dos mil diecinueve.

De manera que es improcedente continuar con el trámite de ley correspondiente con relación a las conductas descritas, dada la identidad de éstas con las investigadas y sancionadas en el procedimiento ya fenecido.

Debiendo tenerse presente que en el ordenamiento jurídico salvadoreño la prohibición de doble juzgamiento o *non bis in idem* tiene su fundamento en el artículo 11 de la Constitución, el cual establece que ninguna persona puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.

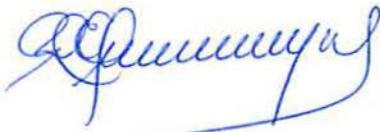
Asimismo, el artículo 14 número 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos mandata a no procesar ni penar a nadie de nuevo por un delito por el cual ya ha sido

definitivamente absuelto o condenado de acuerdo con la ley y procedimiento penal de cada país.

Entonces, la citada prohibición constituye una garantía constitucional que veda la aplicación de dos o más sanciones o el desarrollo de múltiples procesos o procedimientos, sea en uno o en varios órdenes sancionadores, cuando concurra una identidad de *sujetos, hechos y fundamentos o causas*.

Por tanto, y con base en los artículos 33 inciso 4° de la Ley Ética Gubernamental, 81 letra h), 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones vertidas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia, *archívese el expediente*.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

